

15) En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Denominación, o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C) podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la Denominación de Origen o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, precintas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

Art. 55. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel el tenedor de los mismos, y de las que se deriven del transporte de mercancías, recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 56. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida, o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 57. En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente, el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Art. 58. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, en papel de pagos al Estado, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo, resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente, en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

Art. 59. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia al Servicio de Defensa contra Fraudes u organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y acciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Con objeto de adaptar el régimen actual de funcionamiento de la Denominación de Origen y las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determina este Reglamento, queda facultado el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen para dictar a petición del Consejo Regulador, las normas convenientes, a fin de que dicha evolución pueda efectuarse de forma gradual quedando finalizada el 31 de diciembre de 1977.

Segunda.—En el plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de esta Orden, se procederá a la renovación de los componentes del Consejo, nombrándose a los Vocales en la forma dispuesta en el artículo 40 y en el plazo máximo de dos meses a partir de la toma de posesión de los nuevos Vocales, éstos procederán a efectuar la propuesta de terna para el nombramiento de Presidente en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 42.

Tercera.—En tanto no tomen posesión de sus cargos los nuevos Vocales del Consejo Regulador, en el plazo a que se

refiere la disposición transitoria anterior, los actuales Vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Navarra» continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo el actual Presidente del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Navarra» continuará en el uso de sus funciones, hasta el momento de la toma de posesión del nuevo Presidente del Consejo.

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de mayo) por la que se aprobaba el Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador.

18717

ORDEN de 30 de julio de 1975 por la que se considera incluida en el III Programa de Red Frigorífica Nacional a la ampliación de una instalación frigorífica rural que don Joaquín y don Antonio Arrechea Goyeneche pretenden realizar en Peralta (Navarra).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por don Joaquín y don Antonio Arrechea Goyeneche para ampliar una instalación frigorífica rural en Peralta (Navarra), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 1716/1972, de 30 de junio, sobre III Programa de Red Frigorífica Nacional,

Este Ministerio, previo informe favorable de la Ponencia Permanente de Trabajo del Consejo Nacional del Frio, ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la ampliación de la instalación frigorífica rural de referencia incluida en el grupo 1.º frigoríficos de producción, apartado e), hortofrutícolas, del Decreto 1716/1972, de 30 de junio, por cumplir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Informar favorablemente la concesión de los beneficios solicitados entre los previstos en el artículo 7.º del Decreto 1716/1972, excepto el de expropiación forzosa, por no ser necesaria, quedando condicionado el disfrute de aquéllos al uso privado de la instalación ampliada.

Tres.—Aprobar el proyecto presentado con un presupuesto que asciende a la cantidad de 12.876.983 pesetas, a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuatro.—Conceder unos plazos de cuatro meses para la iniciación de las obras e instalaciones, y de dieciocho meses, para su finalización y obtención de la Delegación de Agricultura de Navarra de la autorización de funcionamiento correspondiente, contados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de julio de 1975.—P. D., el Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Juan Bautista Serra Padrosa.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

## MINISTERIO DE COMERCIO

18718

DECRETO 2104/1975, de 3 de julio, por el que se concede a la firma «Basilio González Morera» el régimen de admisión temporal para la importación de despojos de buey congelados a utilizar en la elaboración de callos cocinados y preparados, con destino a la exportación.

La firma «Basilio González Morera» tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de despojos de buey congelados, a utilizar en la elaboración de callos cocinados y preparados, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,